

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-18/2020, DE TERMINACIÓN POR PAGO VOLUNTARIO.

En la ciudad de Sevilla, a 29 de septiembre de 2021.

En el procedimiento sancionador S-18/2020, la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, bajo la Presidencia de don Joaquín María Barrón Tous y,

VISTO el expediente S-18/2020 instruido como consecuencia de la denuncia y documentación adjunta, presentada con fechas de 29 de julio de 2020 y 6 de agosto de 2020 por ■■■■ en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, e igualmente, como consecuencia de las actuaciones previas llevadas a cabo por este Tribunal y visto, así mismo, que se ha acreditado el ingreso del importe de la sanción con anterioridad a la resolución sancionadora de este expediente, y el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos, como a continuación se indica, esta Sección ha acordado lo que sigue, sobre la base de los siguientes antecedentes y fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Tras actuaciones previas acordadas a raíz de la citada denuncia, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en su sesión del pasado 2 de julio de 2021, adoptó el Acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, en el que resultaban presuntamente responsables ■■■■, persona que ostentaba la Presidencia de ■■■■ en la fecha en que ocurrieron los hechos, ■■■■ persona que ostentaba el cargo de Tesorero de la citada Federación en la fecha en que ocurrieron los hechos y ■■■■, persona que ostentaba la Secretaría General de ■■■■ en la fecha que ocurrieron los hechos.

Se indicó en el Acuerdo de inicio que los hechos que en el mismo se describían, podrían ser constitutivos de la infracción tipificada y calificada por el artículo 117, n) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción GRAVE:

- *art 117. n) el incumplimiento, por los presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas andaluzas, de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio.*

En dicho acuerdo se consideró, de conformidad con lo dispuesto en el





art 119.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, que la presunta infracción grave referida con anterioridad podía ser sancionada con multa de 601 a 5.000 euros, pudiéndose imponer además, alguna o algunas de las sanciones enumeradas en ese precepto como accesorias.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicar, de conformidad con el art 5.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y apreciándose en ese momento procedimental, entre otras circunstancias descritas, las agravantes de existencia de intencionalidad así como la reiteración en la realización de los hechos infractores, se consideró que correspondía a la presunta infracción grave indicada una multa, en su tramo intermedio, de **3.000 euros**. Lo expuesto se entendía sin perjuicio de lo que resultara de la instrucción de este procedimiento sancionador.

Tratándose de una sanción pecuniaria y siendo posible su individualización en función del grado de participación de cada responsable, se estimó en ese primer momento, y sin perjuicio de lo que resultara de la instrucción de este procedimiento sancionador, que correspondía **a cada uno de los presuntos responsables el pago del importe de 1.000 euros**.

Expresamente se indicó en el citado acuerdo la posibilidad de reconocer voluntariamente la responsabilidad, así como de proceder al pago voluntario en cualquier momento anterior a la resolución, en los términos que se establecen en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual:

"1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al



desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente."

SEGUNDO: Haciendo uso de su derecho, y mediante escritos presentados en el Registro Electrónico General de la Junta de Andalucía en fecha 23 de julio de 2021, los interesados reconocieron la responsabilidad imputada en el Acuerdo de inicio del expediente S-18/2020 y solicitaron "el modelo necesario para proceder al pago voluntario", todo ello conforme al referido artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Con fechas de 28 de julio de 2021, 5 de agosto de 2021 y 10 de agosto de 2021, los interesados presentaron en el Registro Electrónico General de la Junta de Andalucía documentación acreditativa de haber efectuado el pago voluntario de la sanción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia viene atribuida a la Sección sancionadora de este Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 16.1, 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y en aplicación del artículo 85 de de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: El artículo 20 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que la terminación del procedimiento sancionador se regirá por lo contemplado en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que ■■■, ■■■ y ■■■, han procedido en el plazo previsto legalmente al reconocimiento de la responsabilidad y al pago voluntario de la sanción, por lo que, en aplicación del referido artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, operan por mandato legal las dos reducciones del 20% - ya definidas en el acuerdo de iniciación- sobre la sanción propuesta (siendo así el importe de la sanción, tras dichas reducciones, de 1.800 euros, individualizado en el importe de 600 euros para cada una de las personas anteriormente citadas), y ello implica, como también dispone el citado precepto, la terminación del procedimiento.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas,



particularmente la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,

ACUERDA

El archivo de las actuaciones, tras la finalización de procedimiento S-18/2020 en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, una vez que han sido constatados los hechos determinantes para su aplicación, con la imposición de la sanción -ya abonada- de 1.800 euros, individualizado en el importe de 600 euros para cada una de las personas anteriormente citadas.

La efectividad de las citadas reducciones está condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

NOTIFÍQUESE esta resolución a ■■■■, ■■■■ y ■■■■.

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

Este acto agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la jurisdicción contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**